

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la historia, pueblo y gobierno estuvieron unidos en el desarrollo de la actividad cotidiana, originada no sólo por la aplicación de la norma jurídica, sino por la prestación de servicios a cargo de la administración pública.

Que durante siglos, el derecho del gobernado para inconformarse con las decisiones de la autoridad, estuvo sujeto casi de manera total, al arbitrio e inequidad de la misma que por lo general únicamente beneficiaba a ciertos grupos sociales que pudieran proporcionarles una conveniente retribución a sus intereses.

Que las condiciones cambiantes de nuestra sociedad, nuestra cultura y nuestra economía, paulatinamente también fueron propiciando cambios en la reglamentación jurídica que rigió la relación entre la autoridad y el particular. Prueba de ello, es la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo articulado se encuentran consignadas una serie de garantías, no sólo individuales, sino también de corte social, que protegen la esfera jurídica del gobernador, limitando el ejercicio del poder de la administración pública, así como regulando su organización.

Que los ordenamientos legales aplicables a la administración pública, no siempre han permitido el respeto de los derechos de la población, puesto que a veces, de manera aparentemente legal, han violentado en su perjuicio garantías que la propia Constitución le otorgará, como lo son su derecho de petición, de seguridad jurídica, etc., Por ello, se hizo necesario adecuar la norma jurídica adaptándola a las condiciones actuales, para que respondiera a las necesidades de un pueblo que tiene derecho a decisiones justas de sus gobernantes

Que la Administración Pública tiene un papel esencial para el desarrollo del Estado. Hoy la población reclama una Administración Pública accesible, moderna y eficiente, como un imperativo para coadyuvar en el avance democrático y en el impulso al desarrollo económico y social.

Que es necesario mejorar la cobertura, calidad y efectividad de la Administración Pública, en términos del beneficio social que significa su eficiente funcionamiento, con el fin de que las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, respondan a las circunstancias cambiantes. En suma, los cambios que la sociedad demanda de la Administración Pública, requieren iniciar una renovación orientada a promover nuevas actitudes, vencer inercias y atender rezagos históricos.

Que las normas que regulen las funciones de las Dependencias y Entidades tanto del Estado como Municipales, deben promover los cambios indispensables al marco jurídico administrativo, con objeto de efficientar la actuación del Servidor Público, suprimir cadenas burocráticas que alejan las decisiones operativas de las demandas específicas de la población, a quien se debe atender en una forma expedita y honesta.

Que uno de los objetivos principales de la Iniciativa en estudio, es realizar la transformación de la Administración Pública Estatal y Municipales con Dependencias y Entidades más eficaces y

eficientes, orientadas al servicio de los intereses de la ciudadanía, en la que exista una mayor participación de la sociedad, en la realización de las acciones de los Dos Niveles de Gobierno.

Que es necesario crear un procedimiento al que se sujeten las mencionadas administraciones, mediante un ordenamiento legal que regule la relación entre el Gobernante y el Gobernado, en los actos que se realizan en la actividad administrativa que repercuten en la actividad económica y social, es por ello, que con la Iniciativa presentada, se propone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Puebla y sus Municipios.

Que como resultado de esta búsqueda por allegar al justiciable, se integró en un solo ordenamiento legal, la forma de regular y desahogar, un procedimiento administrativo único, aplicable diferentes instancias que conforman la administración pública estatal y municipal, encontrando entre las múltiples bondades de dicho cuerpo legal, una mayor seguridad jurídica para el gobernado, la simplificación de los trámites, la oficiosidad del procedimiento y sobre todo, la facilidad que se otorga al administrado ya que no tendrá que lidiar con diversas leyes para hacer valer su derecho ante la autoridad administrativa.

Que la presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Puebla y sus Municipios, contiene en su articulado, el establecimiento de las obligaciones de la autoridad administrativa para con el particular, así como, paso a paso, las diferentes etapas que conforman en proceso administrativo, esto es, desde los requisitos que debe contener el acto administrativo que emita la autoridad, hasta la forma de impugnar las resoluciones que dicte a virtud de la solicitud que formule el administrado.

Que haciendo una concatenación de todo lo anterior, puede afirmarse que este ordenamiento legal responde a las necesidades de nuestro tiempo, brindando normas sencillas y claras al ciudadano, que le permitirán gozar de la seguridad jurídica que merece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración la siguiente **INICIATIVA DE: LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**

TÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; laboral, electoral, participación ciudadana, responsabilidades de los servidores públicos; así como actuaciones del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales y de las de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 2.- El procedimiento previsto por esta Ley se regirá conforme a los principios de legalidad, definitividad, impulso procesal, igualdad de las partes, lealtad, probidad, economía procesal, sencillez, claridad, objetividad, eficacia, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: La Administración Pública Estatal y Municipal Centralizada y Paraestatal;

II.- Acto Administrativo: Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares;

III.- Autoridad: Dependencia, Entidad o Servidor Público, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado y de los Municipios y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

IV.- Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

V.- Interés legítimo: Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

VI.- Procedimiento Administrativo: Conjunto de requisitos y formalidades jurídicas que regulan todo acto administrativo;

VII.- Resolución Administrativa: Determinación que corresponde a un procedimiento, de manera expresa o presuntiva en caso del silencio de la autoridad, que decide todas las pretensiones planteadas por el interesado o previstas por la Ley; y

VIII.- Ley: La presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Puebla y sus Municipios.

ARTÍCULO 4.- En todo lo que no contravenga a sus disposiciones y principios, el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplicará supletoriamente a esta Ley.

Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades, o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento legal.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 5.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano y servidor público competentes, y en caso de que el órgano fuere

colegiado, deberá reunir las formalidades legales para su emisión;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, ser determinado o determinable, ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;

VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Mencionar el órgano del cual emana;

IX.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y que podrá ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos

que procedan; y

XIII.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 6.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, para que puedan producir efectos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por tanto, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo, los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como a la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

Cuando la nulidad del acto administrativo sea originada por violación a la fracción **III** del artículo **5**, es decir, que la omisión o irregularidad sea grave y cause perjuicio al gobernado, el acto no será subsanable, ni podrá ser rectificado por la autoridad.

CAPÍTULO III DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8.- El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

ARTÍCULO 9.- El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

ARTÍCULO 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique en términos del artículo anterior.

En el caso del párrafo segundo del artículo **8**, el acto será eficaz desde el momento en que se apruebe por quien deba hacerlo.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 11.- El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

I.- Cumplimiento de su finalidad;

II.- Conclusión de vigencia;

III.- Acaecimiento de una condición resolutoria;

IV.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;

V.- Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y

VI.- Por resolución administrativa o judicial.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- La actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 14.- Todas las promociones deberán hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, la Autoridad al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que esté impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días hábiles, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 15.- Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo; y

II.- Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

En caso de que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado, así como señalar los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II.- Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

III.- Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, cuando les sean solicitados;

IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V.- Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI.- Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;

VII.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII.- Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX.- Tratar con respeto a los particulares, sin discriminación alguna, así como facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

ARTÍCULO 17.- No podrá exceder de un mes el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 18.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención

mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 19.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 21.- Los gobernados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. En caso de menores o incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad o fedatario público. En tratándose de menores de edad o incapaces, el representante legal deberá acreditar su legitimación con el documento que le otorgue tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar por escrito, a quien estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 22.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación existan varios interesados, las actuaciones se efectuarán con el representante común que expresamente señalen o en su defecto, con el mencionado en primer término.

CAPÍTULO III

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 23.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II.- Cuando haya sido con anterioridad representante legal del promovente, o haya tenido litigio con éste.

III.- Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

IV.- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el

procedimiento;

V.- Exista amistad o enemistad manifiestas con los promoventes o sus representantes legales;

VI.- Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VII.- Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VIII.- Por cualquier otra causa previstas en ley.

ARTÍCULO 24.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste para que resuelva, y en su defecto, lo hará él mismo en los términos de ley.

ARTÍCULO 25.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido y dará lugar a responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 26.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 23 de la presente Ley, ordenará que se inhiba en los términos de ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando el servidor público no se inhiere a pesar de existir alguno de los

impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 28.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Con copia del escrito y sus anexos, se correrá traslado al recusado al día siguiente de integrado el expediente para que rinda un informe, en un plazo de tres días hábiles de que le sea requerido, sobre los hechos que se le imputen. El superior resolverá en el plazo de tres días hábiles, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrán por ciertos los impedimentos argüidos.

ARTÍCULO 29.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recuso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO IV DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 30.- No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, cuando sea el caso.

La autoridad podrá, fundando y motivando de manera precisa, clara y suficiente, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 31.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por meses o años, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Puebla, y en su defecto, serán las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 34.- Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto

administrativo que pueda ser recurrido, podrán realizarse:

I.- Personalmente, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante correo certificado, con acuse de recibo;

III.- A través de medios electrónicos o cibernéticos, cuando así lo haya aceptado expresamente por escrito el promovente, y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y

IV.- Por edictos mediante dos publicaciones consecutivas de siete en siete días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa de investigación de su domicilio.

ARTÍCULO 35.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificarse, así como la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante las Autoridades en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado y hecho lo cual, entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su

representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de la última publicación.

CAPÍTULO VII DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido, o se interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que

también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y

II.- La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto por extemporáneo.

CAPÍTULO VIII DE LA INICIACIÓN

ARTÍCULO 40.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

ARTÍCULO 41.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne

los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que de cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrá por no hecha la solicitud.

ARTÍCULO 42.- Los titulares de las Autoridades ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la conexidad de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recuso alguno.

CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 43- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

ARTÍCULO 44- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la absolucón de posiciones y declaración de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición la prueba documental de informes, de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 45- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán a disposición de las partes los autos originales por un plazo común de cinco días hábiles que aleguen; transcurrido ese plazo, de oficio, la autoridad citará para dictar la resolución definitiva misma que se pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPÍTULO X DE LA PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 46.- Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos las autoridades administrativas pueden valerse de cualquier medio probatorio previsto en este ordenamiento legal, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral social.

ARTÍCULO 47.- Las autoridades administrativas podrán decretar, dentro de cualquier procedimiento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 48.- Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean parte en el juicio, por comparecer a exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por el particular que haya ofrecido la prueba, o por la autoridad si ésta procedió de oficio o para un mejor proveimiento. En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada.

ARTÍCULO 49.- El Gobernado del Estado debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y

IV.- Cuando la negativa fuere elemento consultivo de la acción.

ARTÍCULO 51.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

ARTÍCULO 52.- Sólo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. Cuando las partes invoquen tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto, al citarlas deberán invariablemente transcribirlas de manera fiel e íntegra.

ARTÍCULO 53.- Las autoridades deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los hechos controvertidos. La resolución en que no se admita y deseche alguna prueba es recurrible.

ARTÍCULO 54.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades pueden invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 55.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, teniendo éstas la facultad y el deber de compelerlos, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de legítima oposición, oír las razones en que se funden, resolviendo de plano, sin

ulterior recurso, bajo su estricta responsabilidad.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTÍCULO 56.- En materia administrativa se reconocen como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Informes;

V.- Dictámenes periciales;

VI.- Reconocimiento e inspección;

VII.- Testimonios, a excepción de los de las autoridades;

VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;

IX.- Fama pública;

X.- Presunciones; y

XI.- Demás medios que produzcan convicción.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 57.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que se busque demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada uno, serán desechadas.

ARTÍCULO 58.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de treinta días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, previa manifestación del interesado bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

ARTÍCULO 59.- La Autoridad notificará a los interesados, con una anticipación no menor de tres días hábiles, la fecha de desahogo de las pruebas admitidas.

ARTÍCULO 60.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán las pruebas de informes u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

ARTÍCULO 61.- La autoridad o dependencia requerida a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe u opinión, cuando sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones

del interesado.

ARTÍCULO 62.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, siempre y cuando considere que es necesario acreditar algún otro requisito previsto en la ley, podrá la autoridad decretar el desahogo de alguna diligencia de prueba para mejor proveer el procedimiento, motivando cuidadosamente su resolución.

ARTÍCULO 63.- Los medios de prueba que se exhibieran antes de este periodo y las constancias de autos, serán valoradas como tales aunque no se hayan ofrecido formalmente.

ARTÍCULO 64.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, pues de lo contrario serán nulas y la autoridad incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante. En esos casos la autoridad podrá mandar concluir las, si lo creyera conveniente, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto por una sola vez, el plazo supletorio que estime prudente.

ARTÍCULO 65.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, se concederá un plazo extraordinario siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas o así lo determine de oficio la autoridad;

II.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

La autoridad, al determinar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente debe depositar como fianza, misma que se hará efectiva en caso de no desahogarse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el plazo extraordinario concedido.

ARTÍCULO 66.- A la parte que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación únicamente si así lo solicitare, en caso contrario la autoridad procederá a su debida diligenciación. De no desahogarse las pruebas, sin justificación de impedimento suficiente, se declararán desiertas y se le impondrá una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla a la parte solicitante, quedando obligada, además, al pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 67.- El plazo extraordinario de prueba será:

I.- Hasta cincuenta días, sin han de practicarse dentro del territorio nacional;

II.- Hasta cien días, si deben practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;
y

III.- De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

ARTÍCULO 68.- Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió plazo extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al en que se haya otorgado, concluyendo una vez desahogadas las pruebas para las que fue pedido, aunque no haya expirado el plazo

señalado.

ARTÍCULO 69.- En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, la autoridad, de oficio o a de petición de parte, dará por concluida la fase de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 70.- La prueba confesional se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en una caja de seguridad de la autoridad, asentándose la razón respectiva en la cubierta, bajo la más estricta responsabilidad del titular de la dependencia administrativa. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación, pero si el absolvente no concurriere al desahogo de la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y sean calificadas de legales.

ARTÍCULO 71.- Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los testigos y cuando éstos deban ser citados por las autoridades, deberá proporcionarse también su domicilio y datos de localización.

ARTÍCULO 72.- La autoridad podrá reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

ARTÍCULO 73.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

ARTÍCULO 74.- Las partes designarán perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestado su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa en el propio escrito.

ARTÍCULO 75.- Cuando las partes ofrezcan prueba documental, deberán exhibirlas conjuntamente con el escrito de ofrecimiento. Si los documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, se acompañará traducción oficial de los mismos, realizada por traductores del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Después de este periodo, no podrán admitirse sino los que, dentro del plazo, hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos a la autoridad, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 76.- Los documentos privados se presentarán en original, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 77.- La prueba de informes se ofrecerá pidiendo a la autoridad que solicite de cualquier persona o entidad comunique algún hecho, expida constancia, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

ARTÍCULO 78.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a manifestar bajo protesta de decir verdad, no haberlos obtenido no obstante haberlos solicitado por escrito, debiendo acreditarlo; a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, para que la autoridad los recabe.

ARTÍCULO 79.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo, serán admitidas, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para resolución definitiva, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

ARTÍCULO 80.- Las autoridades podrán ordenar o llevar a cabo la inspección de archivos de acceso público, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 81.- Al solicitarse la inspección, se determinarán los puntos claros y precisos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, la autoridad ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

CAPÍTULO XI DE LOS ALEGATOS

ARTÍCULO 82.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes por un plazo común de cinco días hábiles para que expresen sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestarán por escrito su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluida dicha etapa y se dictará resolución dentro del plazo legal.

CAPÍTULO XII DE LA TERMINACIÓN

ARTÍCULO 83.- Son causas de terminación del procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

II.- El desistimiento;

III.- La caducidad; y

IV.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 84.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

En tratándose de ordenamientos de orden e interés públicos, los derechos y plazos dispuestos por la presente ley son irrenunciables.

ARTÍCULO 85.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones, planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

ARTÍCULO 86.- Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 87.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

ARTÍCULO 88.- Los incidentes se tramitarán por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, expresando lo que al derecho del promovente conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que habrán de versar. En el término de cinco días hábiles a partir de la conclusión del desahogo de todas las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

ARTÍCULO 89.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 90.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable,

encargado, dependiente u ocupantes para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la visita.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 92.- Al iniciar la visita, el verificador deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita expresa de la que se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 93.- De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 94.- En las actas de verificación o inspección se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motive;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos con los que se identificó;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;

VII.- Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

VIII.- Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la razón aducida para ello.

ARTÍCULO 95.- Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

ARTÍCULO 96.- La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el

acta respectiva.

**TITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 97.- Las sanciones administrativas por infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas consistirán en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV.- Arresto hasta por 36 horas; y

V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

a) De manera previa se impuso multa y esta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y

b) Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

ARTÍCULO 98.- La violación a las disposiciones de la presente ley será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 99.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta al infractor.

ARTÍCULO 100.- Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 101.- La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

I.- Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;

II.- En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;

III.- La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;

IV.- Los antecedentes administrativos del infractor; y

V.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 102.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que

proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, harán uso de las medidas de apremio consistentes en:

I.- El auxilio de la fuerza pública;

II.- El uso de cerrajero; y

III.- El rompimiento de chapas y cerraduras.

ARTÍCULO 104.- Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa a excepción del arresto, que se impondrá siempre en términos del artículo 97 de la presente ley.

ARTÍCULO 105.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 106.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 107.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya

cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 108.- Cuando el infractor impugna los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, e incluso, la autoridad deberá declararla de oficio tan pronto sea de su conocimiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 109.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salubridad y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas, las cuales no podrán exceder en requisitos o disminuir plazos y términos de los contenidos en las reglas de procedimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

TÍTULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 111.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y Municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir desde luego a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 112.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad, se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 113.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 114.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente ley.

ARTÍCULO 115.- La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V.- Se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Puebla.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá

otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 116.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y

III.- No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

ARTÍCULO 117.- Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente; y

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 118.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El interesado fallezca;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;

V.- Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y

VI.- No se probare la existencia del acto

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

TERCERO. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los ordenamientos materia de la presente Ley, se seguirán sustanciando conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos legales.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., A SIETE DE JUNIO DE 2006

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES